TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0911/2015-S1
Sucre, 29 de septiembre de 2015

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA
Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma
Acción de libertad.

Expediente: 10642-2015-22-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 11/2015 de 2 de abril, cursante de fs. 94 a 98, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Ramiro Balmaceda Chuquimia** contra **Ramiro López Guzmán** y **Ricardo Chumacero Tórrez**, **Vocales de Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 31 de marzo de 2015, cursante de fs. 79 a 82, el accionante, expuso los siguientes fundamentos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En la acción penal seguida en su contra promovida por el Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de asesinato, el Juez de Instrucción Mixto Liquidador y Cautelar de Caranavi del departamento de La Paz, en audiencia de 22 de agosto de 2014, pronunció la Resolución 232/2014, que dispuso la cesación de la detención preventiva, aplicando medidas sustitutivas a su favor, esta resolución fue apelada por Nora Mamani y Julia Chura Condori, remitido el cuaderno de apelación al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, los Vocales de Sala Penal Primera pronunciaron el Auto de Vista 144/2014 de 3 de septiembre, declarando la inadmisibilidad del recurso por su presentación extemporánea.

No obstante, por memorial de 10 de septiembre de 2014, las querellantes solicitaron una corrección en sentido de que recién asumieron conocimiento

íntegro y completo de la Resolución 232/2014, y que plantearon el recurso de apelación sin haber sido debidamente notificadas dado que la audiencia de cesación nunca concluyó, adjuntaron en calidad de prueba una certificación de la Fiscal de Materia, Edna Montoya Ortiz, acreditando así que la audiencia no concluyó y fue suspendida, en base a aquel escrito y certificación, las autoridades ahora demandadas pronunciaron el Auto de 11 de septiembre de 2014, dejando sin efecto la Resolución 144/2014, disponiendo la devolución de obrados al Juzgado de origen a efecto de subsanar las omisiones extrañadas, dando lugar a la posibilidad que la cesación a la detención preventiva sea revocada en su perjuicio, por lo que la citada Resolución resulta ilegal.

Indicó que en honor a la verdad, el 22 de agosto de 2014, una vez dispuesta la cesación a la detención preventiva en su favor, y notificadas las partes para interponer el recurso conforme al art. 251 del Código de Procedimiento Penal (CPP), "se suspendió la audiencia para el coimputado Javier Quispe por el bochorno armado en audiencia por los abogados del contrario" (sic), la resolución se notificó a las partes por su lectura conforme al art. 160 del citado Adjetivo Penal, no siendo exigibles las formalidades previstas en el art. 163 del mismo Código.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

El accionante alegó la lesión de su derecho a la libertad, citando el art. 125 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se restablezcan las formalidades legales por estar vinculadas a su derecho a la libertad.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Efectuada la audiencia pública el 2 de abril de 2015, según acta cursante de fs. 91 a 93, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante, a través de su abogado, ratificó los términos de la acción y ampliándola refirió que: **a)** La Resolución de 11 de septiembre de 2014, dictada por los Vocales ahora demandados, restringió la garantía del debido proceso vinculado al derecho a la libertad; **b)** El Juez Mixto, Liquidador y Cautelar de Caranavi del Departamento de La Paz, emitió la Resolución 232/2014, disponiendo la cesación de la detención preventiva, concluyendo así la audiencia respecto a su persona, habiéndose notificado a las partes oralmente a efectos del planteamiento del recurso de apelación incidental conforme al art. 251 del CPP, a continuación se suspendió la audiencia para el otro coimputado,

disponiendo inclusive la remisión de antecedentes al Ilustre Colegio de Abogados de La Paz (ICALP), por la conducta desplegada por los abogados del contrario; y, **c)** La certificación emitida por la Fiscal de Materia, indujo en error a los Vocales demandados, con el Auto de 11 de septiembre de 2014, se posibilitó la activación del recurso de apelación incidental, poniendo en riesgo su derecho a la libertad.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Ramiro López Guzmán y Ricardo Chumacero Tórrez, Vocales de Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, presentaron informe escrito cursante de fs. 89 a 90, señalando que: **1)** Pronunciaron la Resolución 144/2014, declarando inadmisible el recurso de apelación incidental contra la Resolución 232/2014, dictada por el Juez de Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar de Caranavi del mismo departamento; **2)** Advertidos del error, por Auto de 11 de septiembre de 2014, en aplicación del art. 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), dejaron sin efecto la mencionada Resolución; notificadas las partes no plantearon ningún recurso convalidando lo obrado; y, **3)** Debe denegarse la tutela aplicando la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, y debe considerarse que no puede ser empleada como un medio alternativo o paralelo que provoque una confrontación con la jurisdicción ordinaria; además, porque el accionante no refiere de forma concreta con qué actos se hubieran lesionado sus derechos y garantías constitucionales.

I.2.3. Resolución

El Juez Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 11/2015 de 2 de abril, cursante de fs. 94 a 98, **concedió** la tutela, dejando sin efecto el Auto de 11 de septiembre de 2014, y subsistente la Resolución 144/2014, con los siguientes fundamentos: **i)** El art. 160 del CPP, dispone que las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales, serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictada la misma, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor, las que se dicten durante los juicios orales se notificarán en el mismo acto por su lectura, el recurso de apelación puede interponerse de forma oral e inmediata en audiencia, sin que esté supeditado al art. 404 del citado Código; **ii)** En la parte dispositiva de la Resolución 232/2014, las partes fueron advertidas por la autoridad jurisdiccional "quedando suspendida la audiencia y conforme al art. 251 del Código de Procedimiento Penal pueden interponer el recurso de apelación" (sic), habiéndose planteado el recurso de apelación por memorial de 26 del mismo mes y año, fuera del plazo de ley, el Tribunal de alzada mediante Resolución 144/2014, se adecuó en el art. 160 última parte del mismo cuerpo legal; y, **iii)** El Auto de 11 de septiembre de 2014, no guarda relación con los arts. 160 y 251 del CPP, por que las partes fueron notificadas en audiencia, pretender retrotraer actuados, vulneró el debido

proceso, debiendo considerarse que las medidas sustitutivas no causan estado, pudiendo recurrir ante la autoridad jurisdiccional.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsa de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante Resolución 232/2014 de 22 de agosto, el Juez de Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar de Caranavi del departamento de La Paz, dispuso la cesación de la detención preventiva de Ramiro Balmaceda Chuquimia, aplicando medidas sustitutivas, la parte final de esta resolución señala "…esta resolución no causa estado conforme lo señala el art. 250 del Código de Procedimiento Penal, quedando suspendida la audiencia, y conforme al art. 251 pueden interponer el recurso de apelación" (sic) (fs. 11 a 14 vta.).

II.2. Por decreto de la fecha señalada precedentemente, debido a un incidente producido entre los Abogados y las querellantes, al haber concluido la audiencia (se refiere a Ramiro Balmaceda Chuquimia), se señaló nuevo día y hora para considerar la cesación a la detención preventiva del coimputado Javier Quispe Mayta (fs. 15).

II.3. Por memorial presentado el 26 de mayo de 2014, Nora Mamani y Julia Chura Condori, plantearon recurso de apelación incidental contra la Resolución que concedió la cesación a la detención preventiva, con los argumentos allí expuestos (fs. 49 a 50).

II.4. Mediante Resolución 144/2014 de 3 de septiembre, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró inadmisible el recurso de apelación incidental por considerar que fue presentado fuera del término de setenta y dos horas (fs. 64).

II.5. Por memorial de 10 de septiembre de 2014, Nora Mamani y Julia Chura Condori, adjuntaron la certificación emitida por la Fiscal de Materia, Edna Montoya Ortiz, y en su efecto, se emitió el Auto de 11 del mismo mes y año, que consideró que no cursan notificaciones con la Resolución 232/2014, a ninguno de los sujetos procesales, dejando sin efecto la Resolución 144/2014, y ordenando la devolución de obrados al Juzgado de origen a objeto de subsanar las observaciones (fs. 66 a 69).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denunció la vulneración de su derecho a la libertad, al haberse dictado el Auto de 11 de septiembre de 2014, que dejó sin efecto la Resolución 144/2014, que declaró inadmisible un recurso de apelación, en razón a que no se

hubiera notificado a ninguno de los sujetos procesales con la Resolución 232/2014, que dispuso la cesación de su detención preventiva, por lo que, el plazo para plantear el recurso de apelación incidental contra tal resolución no habría comenzado a correr; sin embargo, se tiene que en la parte in fine de la Resolución, se notificó a las partes por su lectura para que planteen el recurso de apelación si creyeren conveniente, habiéndose dispuesto la suspensión de la audiencia para otro coimputado , motivo por el cual los querellantes consideran que la audiencia no concluyó, y no corrió el plazo para el planteamiento del recurso.

Por consiguiente, corresponde analizar en revisión si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela.

III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, sobre la base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y

bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que establece e instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional, que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

III.2. El derecho a la libertad personal en la Constitución Política del Estado

Bolivia es un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que sustenta, entre otros valores, la dignidad y libertad de las personas, tal como establece el art. 8 de la CPE; además que también, en su art. 22, expresamente establece que "La dignidad y la libertad de la persona son inviolables" y "Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado".

Si bien estos enunciados hacen referencia a la libertad, lo hacen en su acepción más general, como expresión normativa del valor libertad, lo cual supone, para cada individuo o colectividad, la posibilidad de actuar de forma autónoma como partícipe en la sociedad, en todos sus ámbitos posibles y, en general, exenta de todo tipo de restricciones, salvo las establecidas en el sistema normativo constitucional.

Dentro del sin número de libertades o derechos -según se vea- que la teoría o doctrina podría referir, o que la norma y la jurisprudencia constitucional han establecido, se encuentra la libertad personal, la misma que conforme precisa en el art. 23.I de la Ley Fundamental, refiere que "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal" y que esta libertad personal "sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales", luego

entonces, la libertad de la persona es aquél derecho fundamental y constitucional que no sólo que debe ser respetado sino debe ser protegido por el Estado.

Por cierto, con el salvamento del numeral IV del citado art. 23 de la CPE, en el sentido que toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento, con el único objeto de que sea conducido ante autoridad competente; de conformidad al parágrafo III del señalado artículo: "Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley" y que "La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito".

III.2.1. De la acción de libertad

La Constitución Política del Estado, en la Sección I, del Capítulo Segundo (Acciones de Defensa) del Título IV (Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa) de la Primera Parte (Bases fundamentales del Estado - Derechos, deberes y Garantías) ha instituido la acción de libertad. En ese marco, el art. 125 establece: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad".

La acción de libertad, en consecuencia, es un mecanismo constitucional por el que la Ley Suprema del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección inmediata tanto del derecho a la vida así como de aquellas situaciones en las que el derecho a la libertad física de las personas se encuentra lesionada por causa de una ilegal persecución, indebido procesamiento o indebida privación de libertad; en este último caso, siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida, pues, de existir dicho medio, deberá hacerse uso de éste.

III.2.2. La acción de libertad en el Código Procesal Constitucional

La Ley 254 de 5 de julio de 2012, tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante juezas, jueces y tribunales competentes. La referida Ley, en su Disposición Final Tercera establece que a partir

de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional (Ley 254 de 5 de julio de 2012), quedará derogada la parte segunda de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Ley 027 de 6 de julio de 2010) relativa a los procedimientos constitucionales, vigencia establecida en su Disposición Transitoria Primera a partir del 6 de agosto de 2012.

El Código Procesal Constitucional, en su Título II (Acciones de Defensa), Capítulo Segundo (De la acción de libertad), en su art. 46 establece como objeto de esta acción tutelar el "…garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro". Por otra parte, el art. 47 del citado Código establece que: "La Acción de Libertad procede cuando cualquier persona crea que:

1. Su vida está en peligro;

2. Está ilegalmente perseguida;

3. Está indebidamente procesada;

4. Está indebidamente privada de libertad personal".

III.3. El carácter modificable de las medidas cautelares y la atribución de los tribunales de apelación

La SCP 0405/2014 de 25 de febrero, estableció que: *"Las medidas cautelares se caracterizan por ser modificables, por cuanto son provisionales, temporales, no causan estado y pueden ser revocadas o modificadas aun de oficio, tanto por el juez de primera instancia como por el tribunal de apelación, por la obligación que tiene éste de realizar una valoración integral del contenido de la causa, así lo entendió el Tribunal Constitucional en la SC 1860/2011-R de 7 de noviembre, señalando que: '…la resolución por la que se impone una medida cautelar no causa estado, precisamente, porque durante la tramitación de la causa es posible que el condicionamiento fáctico concluya o se modifique y por tanto, extinga el sustento de su imposición, o bien, la viabilice; por tanto, este análisis también es de obligatoria consideración por parte del Tribunal de alzada que hubiera conocido en grado apelación, la disposición, el rechazo, o la modificación de una medida cautelar, al estar compelido de realizar un examen integral del contexto del proceso, así lo entendió la jurisprudencia constitucional, establecida en la SC 2291/2010-R de 19 de noviembre, citando a la SC 0560/2007-R de 3 de julio; y en el mismo sentido, la SC 0967/2011-R de 22 de junio*

cuando afirma que: «…no significa que las autoridades judiciales, en apelación, deban abstenerse de realizar el análisis sobre los supuestos previstos en el art. 233 del CPP, pues esa obligación les es exigible cuando tengan que revocar la Resolución del inferior que impuso medidas sustitutivas y, por consiguiente, aplicar la detención preventiva a el o los imputados; toda vez que, en estos casos, (…), los vocales deben precisar los elementos de convicción que le permitan concluir en la necesidad de revocar las medidas sustitutivas y aplicar la detención preventiva, debiendo justificar la concurrencia de los presupuestos jurídicos exigidos en el art. 233 del CPP»" .

III.4. Análisis del caso concreto

De los antecedentes que informa el expediente, se tiene que el accionante fue sometido a la medida cautelar de detención preventiva en un proceso penal por la supuesta comisión del delito de asesinato, asociación delictuosa y otros, habiendo solicitado la cesación de la medida de ultima ratio, en audiencia de 22 de agosto de 2014, se le concedió la aplicación de medidas sustitutivas; en la parte final de la Resolución, el Juez de Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar de Caranavi del departamento de La Paz, advirtió a las partes que pueden hacer uso del recurso de apelación conforme al art. 251 del CPP, las querellantes, Nora Mamani y Julia Chura Condori, presentaron su Recurso de apelación incidental por escrito el 26 del mismo mes y año, motivo por el cual el Tribunal de alzada, declaro su inadmisibilidad por haberse presentado fuera de plazo.

En el presente caso, se generó una confusión de orden subjetivo acerca de la conclusión de la audiencia y del cómputo del plazo para su respectiva impugnación, a raíz de la suspensión de la audiencia el mismo día a horas 17:00, a causa de un altercado protagonizado por los Abogados de las querellantes, de tal forma que la Fiscal de Materia, Edna Montoya Ortiz, emitió una certificación acreditando que la audiencia no concluyó y que fue notificada con la Resolución 232/2014, los Vocales ahora demandados, sobre la base de esta certificación y la solicitud de las querellantes, por Auto de 11 de septiembre de 2014, dejaron sin efecto la Resolución 144/2014, disponiendo se subsanen las diligencias de notificación con la citada decisión; sin embargo, no consideraron que la Resolución de cesación de la detención preventiva, cumple con el mandato del art. 123 del CPP, en cuanto a la advertencia a las partes para que ejerzan su derecho de impugnación, así como la suscripción por la autoridad jurisdiccional, y consta en la parte final de la Resolución "…quedando suspendida la audiencia y conforme al art. 251 pueden interponer el recurso de apelación" (sic), la validez de este actuado, queda refrendada por la firma del Secretario Abogado del Juzgado de Instrucción, Mixto, Liquidador y Cautelar ya señalado, conforme al

art. 94.3 de la LOJ, aspecto que no puede ser enervado por una certificación emitida por la Fiscal de Materia, que como promotora de la persecución penal pública, no tiene atribución para certificar el contenido de un actuado judicial privativo del Órgano Jurisdiccional, de lo que se concluye que conforme a los datos del proceso, el Auto de 11 de septiembre de 2014, se apartó del trámite del recurso de apelación incidental y de hecho generó una nulidad procesal disponiendo nuevas notificaciones y sorteo, en desmedro del derecho a la libertad como derecho primario del accionante y del principio de celeridad como directriz del comportamiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, conviene establecer que conforme al Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo, las medidas cautelares no causan estado y pueden ser revisadas, modificadas y/o cesar en cualquier momento dado su carácter instrumental.

En consecuencia, el Juez de garantías, al haber **concedido** la tutela, obró correctamente, por lo que corresponde aplicar el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 11/2015 de 2 de abril, cursante de fs. 94 a 98, pronunciada por el Juez Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, en los mismos términos del Juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO